

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha: 01/12/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2016 01332	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	FELIPE CEJUDO RODRIGUEZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	30/11/2020	1
1100140 03 029 2017 00041	Verbal	DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO	GEDUAR ORLANDO HORMANZA NULL	Auto pone en conocimiento	30/11/2020	2
1100140 03 029 2017 00884	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	EDGARDO BENITEZ CAMACHO	Auto resuelve renuncia poder	30/11/2020	1
1100140 03 029 2017 01402	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS HELITAXI - FELITAXI	FERNANDO IVAN BELTRAN QUEVEDO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	30/11/2020	1
1100140 03 029 2018 00125	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FC - SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 2	NESTOR ARMANDO ECHEVERRIA ACOSTA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	30/11/2020	1
1100140 03 029 2018 00717	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL	QUIDINSON PAYARES LOPEZ	Auto pone en conocimiento	30/11/2020	1
1100140 03 029 2018 00936	Procesos Monitorios	CLAUDIA LILI ROA	CESAR GOMEZ RODRIGUEZ	Sentencia unica instancia DECLARA PRÓSPERA Y PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE MARVAL S.A.- EXCLÚYASE DE LA DEMANDA A MARVAL S.A. CONDENA EN COSTAS -	30/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00169	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE DESARROLLO EMPRESARIAL -DEMCOOP	MARCELINO SANCHEZ CASTRO	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	30/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00192	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO GUZMAN GOMEZ	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	30/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00232	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL	WILSON SAENZ BLANCO	Auto requiere	30/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00608	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXIS LOPEZ ROMERO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	30/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00620	Verbal	LUIS ERNESTO LEE LEE	LUZ DARY PEÑA MARIN	Agreguese a autos	30/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00638	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FLOR ALBA RAMIREZ ROMERO	Auto aprueba liquidación	30/11/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00688	Ejecutivo Singular	CAMILO RAMIREZ BARRETO	MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	30/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00701	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANUAR ADOLFO BELTRAN BRICEÑO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	30/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00717	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PEDRO ALONSO ROJAS ROJAS	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	30/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00717	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PEDRO ALONSO ROJAS ROJAS	Auto requiere	30/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00809	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	EDWARD SANCHEZ HERRERA	Agreguese a autos	30/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00820	Interrogatorio de parte	VALENTIN CHICA PEREZ	DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA. DISPROYECTOS LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ENERO 19 DE 2021 9:00 A.M.	30/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00822	Verbal	XIMENA CECILIA BUERES MARTINEZ	RUBEN ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ	Auto resuelve corrección providencia	30/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00887	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA CECILIA MERCHAN	Auto pone en conocimiento LA DEMANDADA BLANCA CECILIA MERCHAN NO CONTESTÓ LA DEMANDA NI PROPUSO EXCEPCIONES	30/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00945	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD VIRTUAL LTDA.	COMPAÑIA OPERADORA DE MINAS S.A.	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	30/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00958	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE HERNANDO RODRIGUEZ RUIZ	LUIS ANGEL DUEÑAS GOMEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	30/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00986	Sucesión	RAUL VARGAS CASTAÑEDA	RAUL VARGAS CASTAÑEDA	Auto decide recurso NO ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ DE FAMILIA	30/11/2020	1
1100140 03 029 2020 00023	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILSON ALBERTO RUEDA HERNANDEZ	Auto resuelve Solicitud	30/11/2020	1
1100140 03 029 2020 00162	Ejecutivo Singular	PERCOR AIRES S.A.S	JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA	Agreguese a autos	30/11/2020	1
1100140 03 029 2020 00162	Ejecutivo Singular	PERCOR AIRES S.A.S	JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA	Auto resuelve Solicitud	30/11/2020	1
1100140 03 077 2018 00513	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	GUSTAVO QUIROGA CAICEDO	Auto resuelve Solicitud	30/11/2020	1

ESTADO No. 061

Fecha: 01/12/2020

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2016-1332

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado **Felipe Cejudo Rodríguez**, quien vencido el término correspondiente no compareció al proceso, por lo cual se tiene por emplazado en debida forma.

Atendiendo el informe que antecede, para designar al Curador Ad-litem, **nómbrese** profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Reña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	1 DIC. 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

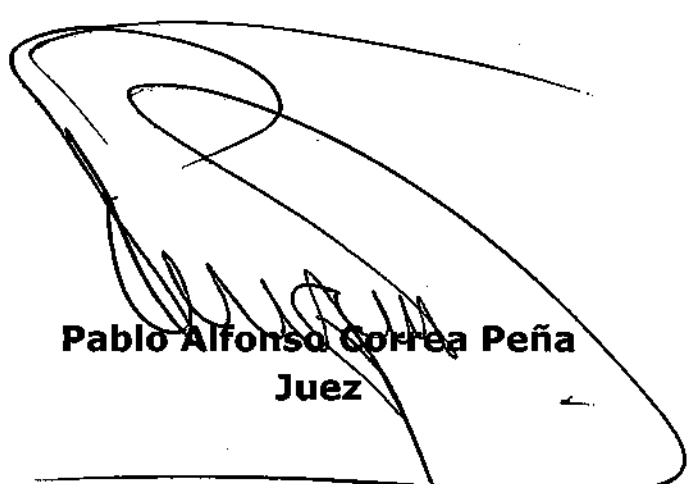
Bogotá D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-0041

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista que dicho pedimento se encuentra resuelto por el Despacho mediante auto de fecha 14 de junio de 2018 **-Fl. 228 Cd. 1-**, motivo por el cual deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Por Secretaría escanéese el auto en comento.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

Rep. Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	1 DIC. 2020
La providencia anterior notificada por anotación:	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

278

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., junio catorce de dos mil dieciocho

REF. 2017-00041

Presentada la demanda, encuentra el despacho que reúne los requisitos legales, por lo que el Juzgado, RESUELVE:

Librar ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO contra GEDUAR ORLANDO HORMAZA NULL, por las siguientes cantidades de dinero:

La suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$11.126.931,00), por concepto CONDENA fijada en sentencia de septiembre 12 de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente en que se hizo exigible, esto es, septiembre 13 de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$720.000,00), por concepto agencias en derecho fijadas en sentencia de septiembre 12 de 2017 y que fueron incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

CACC

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE			
BOGOTÁ D.C.			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior			
es notificada	por	anotación	en ESTADO
Núm. 60	de	15	JUN 2018
MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO			
La Secretari			

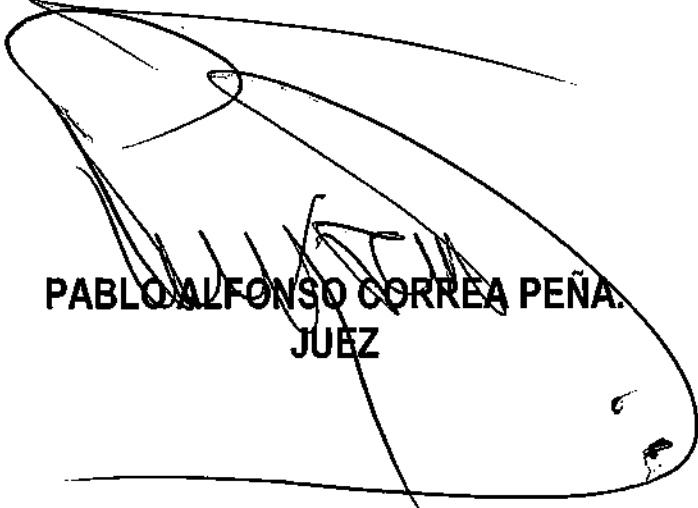
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2020

Radicación:

110014003029-2017-00884-00

En atención al escrito que precede, se ACEPTA la renuncia que al poder otorgado por la parte demandante presenta la Dra. DIANA LUCÍA PEÑA ACOSTA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 1 DTC 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 61	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2020

Radicación:

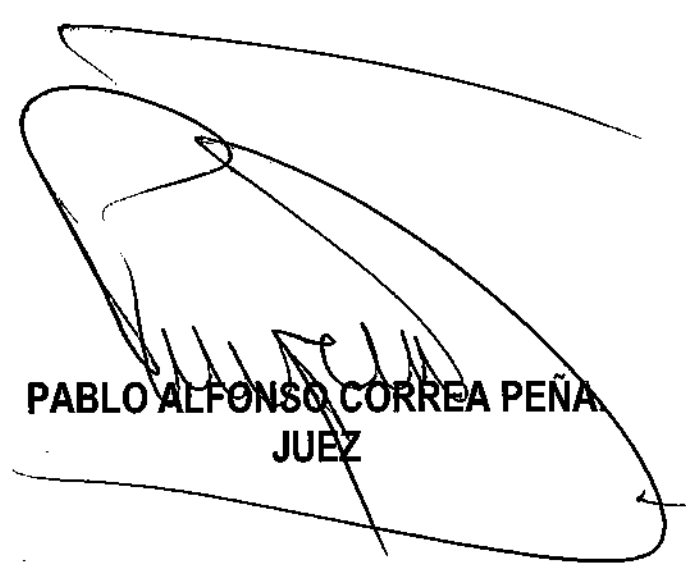
110014003029-2017-01075-00

De conformidad con la solicitud anterior y como quiera que la señora curadora designada en auto anterior no ha manifestado su aceptación pese a habersele enviado la comunicación, el Juzgado Resuelve:

DESIGNAR nuevo Curador *Ad-Litem* en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C.
del P.

Comuníquesele.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

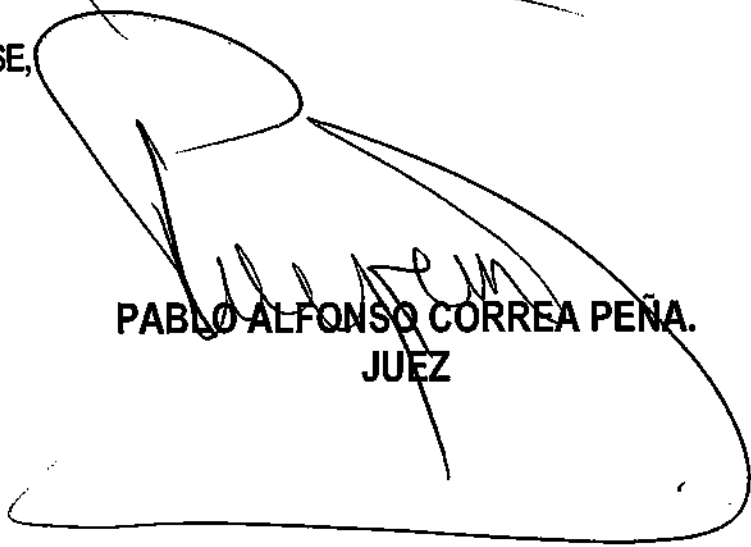
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2020

Radicación:

110014003029-2017-01402-00

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 1 DIC 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2020

Radicación:

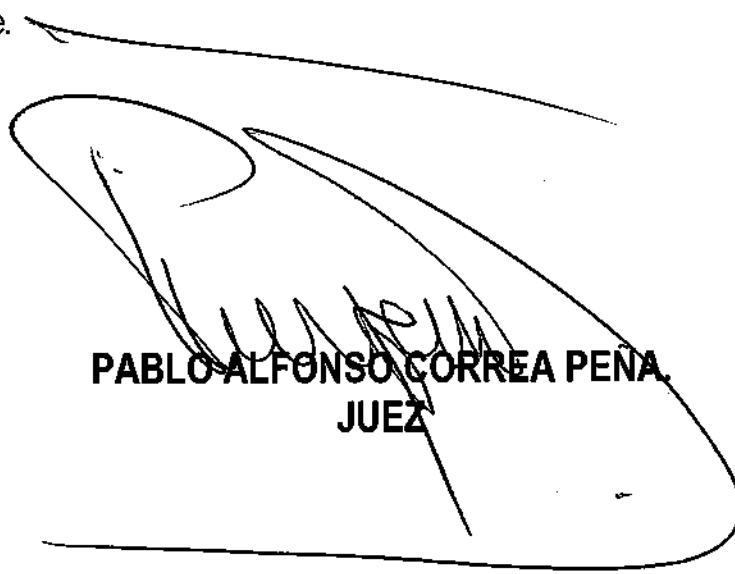
110014003029-2018-00109-00

De conformidad con la solicitud anterior y como quiera que el curador designado en auto anterior no ha manifestado su aceptación pese a habersele enviado la comunicación (fl.85), el Juzgado Resuelve:

DESIGNAR nuevo Curador *Ad-Litem* en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Comuníquesele.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

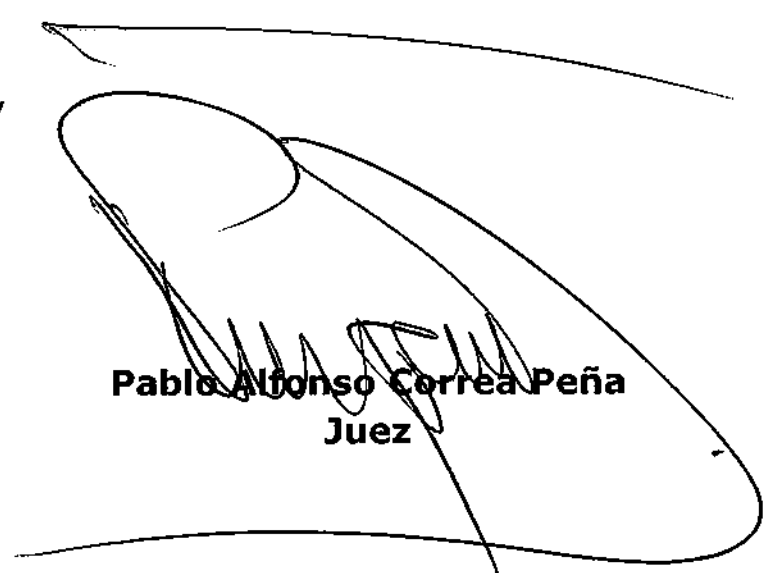
Bogotá D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0125

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado **Néstor Armando Echeverría Acosta** se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 1 DIC 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado-No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0513

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que tratándose de oficios de levantamiento de las medidas cautelares, deberá comparecer de manera presencial a las instalaciones del Despacho para el retiro de los respectivos oficios de desembargo.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	1 DIC 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

70



Banco Agrario de Colombia

Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

ROL: CUENTA JUDICIAL: 110014003029 JUZ DEPENDENCIA: 029 CIVIL MUNICIPAL REPORTA A: DIRECCION REGIONAL: BOGOTA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL REGIONAL: BOGOTA FECHA ACTUAL: 05/11/2020 12:36:30 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA CUELA JUDICIAL: 110012041029 029 CIVIL MUNICIPAL SECCIONAL BOGOTA PUBLICO DEL PODER BOGOTA ÚLTIMO INGRESO: 05/11/2020 08:52:14 AM
MVELEZRO FIRMA ELECTRONICA BOGOTA BOGOTA CAMBIO CLAVE: 19/10/2020 11:21:16
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1140826716

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA
Nombre MIGUEL ANGEL

Número Identificación 1140826716
Apellido MEDINA BALLESTAS

Número Registros 5

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100006935044	9003295531	COOPERATIVA MULTIACT	COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/11/2018	11/09/2019	\$ 620.342,00
VER DETALLE	400100006957692	9003295531	COOPERATIVA MULTIACT	COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	12/12/2018	11/09/2019	\$ 841.201,00
VER DETALLE	400100006977825	9003295531	COOPERATIVA MULTIACT	COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	24/12/2018	11/09/2019	\$ 620.342,00
VER DETALLE	400100007026028	9003295531	COOPERATIVA MULTIACT	COOPERATIVA MULTIACT	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/01/2019	11/09/2019	\$ 620.342,00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO VEINTITRÉ (29) CIVIL
MUNICIPAL ORILLAS DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.



12 NOV 2020

HOY



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

71

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 7921007

Nombre GUIDINSON PAYARES LOPEZ

Número de Títulos 12

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100006957713	9003295531	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2018	NO APLICA	\$ 358.012,00
400100007351204	9003295531	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 512.397,00
400100007395134	9003295531	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2019	NO APLICA	\$ 512.397,00
400100007437226	9003295531	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 512.397,00
400100007478204	9003295531	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2019	NO APLICA	\$ 512.397,00
400100007500422	9003295531	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	\$ 377.373,00
400100007524079	9003295531	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2019	NO APLICA	\$ 512.397,00
400100007580514	9003295531	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 543.164,00
400100007603583	9003295531	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 543.164,00
400100007639243	9003295531	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 543.164,00
400100007676333	9003295531	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 543.164,00
400100007701595	9003295531	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 683.092,00

Total Valor \$ 6.151.118,00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORANIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
12 NOV 2020
HOY



[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2020

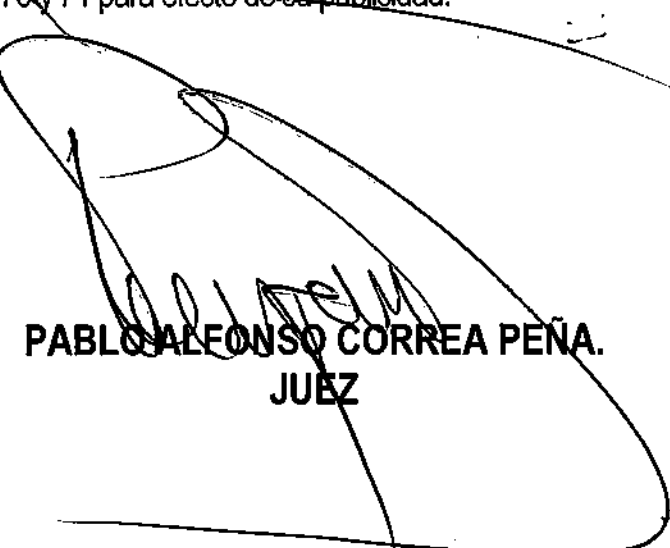
Radicación:

110014003029-2018-00717-00

Póngase en conocimiento del extremo actor, la consulta general de títulos del Banco Agrario de Colombia constituidos con ocasión del presente asunto.

Escanéese los folios 70 y 71 para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALEONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 1 DIC. 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0936



Agotados los trámites correspondientes, procede el despacho a proferir el fallo respectivo.

Antecedentes:

La señora **Claudia Lili Roa**, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda por la vía del proceso **monitorio** en contra de las sociedades **Vargas & Asociados Arquitectura e Ingeniería S.A.S.** y **Marval S.A.**, para que previo los trámites previstos en el art. 420 y s.s., del C.G.P., se le condene a pagar las suma de **\$20.800.000.00**, por concepto de la sumatoria de tres cuentas de cobro por servicios de transporte interno de materiales discriminadas así:

Cuenta de Cobro	Valor	Fecha de causación
No. 002	\$9.000.000.00	12/03/2018 - 12/04/2018
No. 003	\$9.000.000.00	16/04/2018 - 15/05/2018
No. 004	\$2.800.000.00	16/04/2018 - 21/05/2018
Total	\$20.800.000.00	

Así mismo, junto con los intereses moratorios de las respectivas cuentas, desde el día de la culminación de los servicios.

Se sustentan las anteriores pretensiones en los siguientes **hechos**:

La demandada **Vargas & Asociados Arquitectura e Ingeniería S.A.S.**, verbalmente contrató con la aquí demandante, la utilización de un vehículo tipo retroexcavadora a fin de ejecutar una obra civil que previamente había contratado con la empresa **Marval S.A.**

En virtud de dicho vínculo, la demandada **Vargas & Asociados Arquitectura e Ingeniería S.A.S.**, no cumplió con el pago de las

cuentas de cobro Nos. 02 a 04 entre los periodos del 12 de marzo hasta el 21 de mayo de 2018, motivo por el cual se vio en la necesidad de presentar la acción que hoy nos corresponde, ello para que se satisfaga el pago de la obligación de un servicio que se prestó a cabalidad.

Actuación procesal

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, quien la admitió a trámite mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018 **-Fl. 70 Cd. 1-**, proveído en el que, además, se ordenó la notificación al extremo demandado y se le requirió para que el término de diez (10) días pague la obligación cobrada o tomara postura frente a la demanda.

La parte demandada se notificó del auto que admitió la demanda en su contra de la siguiente manera: **Marval S.A.**, de manera personal el día 31 de enero de 2019 a través de apoderado judicial **-Fl. 92 Cd. 1-**, quien contestó la demanda y propuso medios exceptivos **-Fls. 116 a 127 Cd. 1-**; y la sociedad **Vargas & Asociados Arquitectura e Ingeniería S.A.**, de manera personal el día 26 de junio de 2019 **-Fl. 148 Cd. 1-**, quien contestó la demanda proponiendo una excepción previa, la cual fue rechazada puesto que el trámite procesal bajo el cual se está desarrollando el proceso lo impide.

Consideraciones

Lo primero que debe verificarse es el cumplimiento de los presupuestos procesales, los cuales se encuentran reunidos a cabalidad en la presente causa, así que habiendo (i) demanda en forma como quiera que en ella se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 88 y s.s. del C.G.P., (ii) existe también capacidad de las partes o por lo menos de quien invoca la acción, sin embargo, se presumen que los intervinientes son sujetos de derechos y obligaciones, esto conforme lo establece el artículo 1502, 1503 y s.s. del Código Civil, y por último, (iii) la competencia para fallar el presente asunto, está en cabeza de este juzgador dado por la cuantía del proceso, el domicilio de los demandados y su naturaleza mercantil.

Ahora bien, la acción que aquí se resuelve, tiene como fin esencial perseguir el pago de una obligación dineraria, proveniente de un

vínculo contractual, determinada, exigible y cuyo valor no exceda los límites de la mínima cuantía, por lo que importa determinar si, a mas de las exigencias previamente expuestas, se cumplen los presupuestos de legitimación de los intervinientes, existencia de la relación contractual y viabilidad y firmeza de la causa esgrimida.

Para el efecto, se alegó la existencia de una obligación pendiente de pago, proveniente de una serie de cuentas de cobro por concepto del servicio de transporte suministrado por la demandante en favor de la sociedad **Vargas & Asociados Arquitectura e Ingeniería S.A.S.**, por la suma de **\$20.800.000.00.**

En contraposición al pedimento elevado por el extremo demandante, se tiene que la sociedad demandada **Marval S.A.**, si bien no denominó concretamente el medio exceptivo propuesto, los argumentos expuestos en el escrito de contestación dan cuenta de una inexistencia de algún tipo de vínculo contractual que permita establecer su responsabilidad con el cumplimiento de la obligación reclamada, pues la señora **Claudia Lili Roa**, en la demanda únicamente refirió que había llegado a una negociación con la sociedad **Vargas & Asociados Arquitectura e Ingeniería S.A.S.**, excluyendo la responsabilidad de **Marval**, situación diferente que entre las demandadas existiera un contrato de prestación de servicios, el cual era completamente independiente a las cuentas de cobro que hoy sirven como sustento para el cobro.

Bajo tales presupuestos el Despacho considera pertinente analizar todos y cada uno de los puntos que se desprenden de los hechos expuestos por la totalidad de los extremos procesales, los cuales dilucidan la controversia expuesta a través del proceso monitorio que nos ocupa.

Primeramente, hay que establecer los parámetros que rigen la procedencia del proceso monitorio, el cual se encuentra consagrado en el título III, capítulo IV del Código General del Proceso, el artículo 419 del CGP, indica que el proceso monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

Aplicando la normatividad referida al caso que nos ocupa, se tiene por cumplido el primer requisito y es que es que la obligación se por sumas de dinero, pues como bien se observa en el acápite de

pretensiones, la demandante reclama una suma líquida de dinero, por lo que se tiene por superado dicho elemento.

Frente a que la obligación sea de naturaleza contractual, es pertinente avocar los presupuestos mínimos consagrados en el artículo 1495 del Código Civil *"Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas"*, lo que nos indica que presuntamente existió una contraprestación al interior de la presente controversia, por una parte, la señora **Claudia Lili Roa**, se comprometió en entregar una maquinaria para la ejecución de un contrato en cabeza de la demanda **Vargas & Asociados Arquitectura e Ingeniería S.A.S.**, y a su vez, ésta correlativamente efectuaba un pago a cambio.

De dicho vínculo, debe hacerse una observación relevante para la procedencia del proceso que nos ocupa, y es la inexistencia de responsabilidad que tiene la sociedad demandada **Marval S.A.**, con relación a las contraprestaciones derivadas de la relación contractual que aquí se pretenden, ya que bien se declaró probado que la obligación existente se enfoca única y exclusivamente en el acuerdo verbal realizado entre la señora **Claudia Lili Roa** y la demanda **Vargas & Asociados Arquitectura e Ingeniería S.A.S.**, tal y como se referenció tanto en el escrito de demanda, como en el interrogatorio practicado a la señora **Claudia Lili Roa** en el minuto 10:40 del audio de fecha 12 de marzo de 2020, quien refirió expresamente: preguntado por el Despacho *"la contratación, usted la hizo con la empresa Marval"* contestó *"No, con el señor William Vargas quien tenía un contrato para Marval"* y posterior a ello la pregunta efectuada por el apoderado de **Marval S.A.**, en el minuto 14:34 quien preguntó *"La señora Claudia Lili Roa firmó algún contrato o celebró algún contrato con la empresa Marval"* quien contestó *"No señor Juez"*.

Debe decirse entonces que la única participación demostrada en cabeza de **Marval S.A.**, fue el desembolso directo a la aquí demandante por autorización expresa de la sociedad **Vargas & Asociados**; entiéndase que dicho desembolso era en virtud de dineros que **Marval S.A.**, le adeudaba a **Vargas & Asociados**, en virtud del contrato previamente suscrito entre dichas partes, el cual es completamente independiente al alegado por la demandante, tal y como quedó demostrado en la declaración rendida por la

demandante en el minuto 11:07 quien refirió "ellos (Marval) se comunicaron con el señor William y le dijeron que aquí hay un proveedor contratista de maquinaria que me está cobrando, le puedo pagar y William dio el visto bueno" y en el interrogatorio practicado al señor **William Mauricio Vargas Avella**, en calidad de representante legal de una de las demandadas, quien en el minuto 47:30 manifestó "Para que Marval pagara a mis proveedores debía enviar una autorización para que hicieran el descuento".

Entiéndase entonces excluida la participación de la sociedad demandada **Marval S.A.**, no solo al interior del vínculo contractual, sino también del proceso que nos ocupa, pues al no ser deudora de ninguna de las obligaciones que se reclama, no estaría llamada a responder, por lo que debe entenderse que hay una **inexistencia de responsabilidad en cabeza de Marval S.A.**

Continuando con el análisis normativo al caso que nos ocupa, con relación al factor determinante para la procedencia del proceso monitorio en contra de la demandada **Vargas & Asociados Arquitectura e Ingeniería S.A.S.**, es la verificación de si se está o no en presencia de una obligación determinada y exigible, pues sin ello no habría lugar a tener un pronunciamiento favorable.

Que la obligación sea determinada implica que el derecho reclamado se encuentra plenamente establecido, concreto, definido, de allí que esa específica condición emerge en el recorrido del material probatorio recaudado, situación que se avizora por una parte, con las cuentas de cobro allegadas, en las cuales se mencionan el servicio prestado, el valor causado y los periodos en que se desarrolló el servicio requerido y por otra, las declaraciones rendidas por las partes, en la audiencia que se llevó a cabo el día 12 de marzo de 2020.

Que la obligación sea exigible, apunta al momento en que se encuentra el acreedor para reclamar el derecho y el deudor para sujetarse a cumplir, esto es, que la obligación ya es pura y simple habiéndose vencido los plazos por el contenido de los documentos que dan fe de la existencia de la obligación o porque la condición a la que hubiere estado sujeta el deudor ya se cumplió, es decir, al momento del cobro no existe excusa para que el deudor se niegue válidamente a pagar, hacer o no hacer, elemento que se tiene por superado, pues con la observancia de las cuentas de cobro es

posible dilucidar la fecha exacta de pago, siendo la finalización del trabajo encomendado.

Al respecto, corresponde indicar que los documentos allegados como base de la ejecución son cuentas de cobro emanadas de la demandante, como prueba de la existencia de la obligación en cabeza de la demandada **Vargas & Asociados Arquitectura e Ingeniería S.A.S.**, en las cuales se observa de manera detallada el servicio prestado por la demandante, el valor y las fechas de su causación, las cuales debían ser reconocidas por la sociedad en comento, quien contractualmente es la encargada de responder por dichos pagos.

Lo cierto es que esos particulares documentos tienen orígenes contractuales, los cuales fueron ratificados por el representante legal del extremo demandado en la versión dada al Despacho, tal y como se puede apreciar en el minuto 45:44, en el que el titular pregunta *"usted dice que la empresa Marval le había hecho una retención para pagar a proveedores y que ahí le hizo un pago inicial a la señora Claudia Lili"* quien afirmó dicha situación, lo que confirma el desembolso de un primer pago a la aquí demandante por concepto del contrato celebrado.

De igual manera, el Despacho al continuar con el interrogatorio le preguntó al señor **William Mauricio Vargas Avella** el motivo por el cual no efectuó la autorización del saldo que generó este proceso judicial, quien en el minuto 49:45 contestó: *"los incumplimientos es porque no hemos podido pagar, por los dineros que nos adeuda Marval"*, posterior a ello este Juzgador reiteró la misma pregunta y en el minuto 51:11 el absolvente refirió: *"No señor no lo autorice, porque es que no tengo de donde sacar"*.

Analizando un poco más la conducta desplegada por la parte demandada, este Despacho encuentra que no se repudió la obligación reclamada por la señora **Claudia Lili Roa** y el único argumento expuesto por la sociedad en comento es la imposibilidad de pago, por no contar con los recursos económicos suficientes, ello como consecuencia del fracaso contractual con la empresa **Marval**.

Es indudable que no solo existen obligaciones reciprocas, entre las partes, sino también, que las sumas reclamadas por el extremo demandante se encuentran insolutas a la fecha, situación que torna

completamente procedente el proceso monitorio que hoy nos ocupa, no solo por reunir y reunir los requisitos exigidos por la norma, sino también porque la controversia aquí suscitada es susceptible de ser dirimida por medio del trámite procesal elegido por la parte demandante.

Por lo antes expuesto, resulta ajustado concluir que se deben proteger los derechos que le asisten al extremo activo, por lo que el Despacho habrá de conceder de manera favorable las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los elementos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se condena al extremo demandante a pagar en favor de la parte demandada la sanción establecida en el inciso final del artículo 421 del C.G.P.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Declarar probadas la excepción de **inexistencia de responsabilidad en cabeza de Marval S.A.**, propuesta por dicha entidad.

Segundo: Exclúyase de la presente demanda a la sociedad **Marval S.A.**

Tercero: Condenar a la demandada **Vargas & Asociados Arquitectura e Ingeniería S.A.S.** a pagar a favor de la demandante **Claudia Lili Roa**, dentro de los diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la suma de **\$20.800.000.00**, por concepto de las cuentas de cobro que se relacionan a continuación:

Cuenta de Cobro	Valor	Fecha de causación
No. 002	\$9.000.000.00	12/03/2018 - 12/04/2018
No. 003	\$9.000.000.00	16/04/2018 - 15/05/2018
No. 004	\$2.800.000.00	16/04/2018 - 21/05/2018
Total	\$20.800.000.00	

Cuarto: Condenar a la demandada a pagar a favor de la demandante, los intereses legales sobre cada una de las cuentas de cobro anteriormente referidas, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada servicio y hasta que se verifique su pago total.

Quinto: Condenar en costas del proceso de la siguiente manera:

A la parte demandante **Claudia Lili Roa** en un 20% a favor de la empresa **Marval S.A.**

A la demandada **Vargas & Asociados Arquitectura e Ingeniería S.A.S.**, en un 80% a favor de la señora **Claudia Lili Roa**.

Inclúyase la suma de \$ 2'000.000.- por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	1 DIC 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario(a):	

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2020

Radicación: **110014003029-2019-00169-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho; se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la **COOPERATIVA DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEMCOOP** demandó a **NUBIA CONSTANZA SÁNCHEZ CASTRO** y a **MARCELINO SÁNCHEZ CASTRO** para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo (**fl.23**) en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 18756

La suma de **\$26.790.256,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, **06 de febrero de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

La suma de **\$6.477.866,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados concerniente a 35 cuotas adeudadas desde el 30 de junio de 2015 al 30 de abril de 2018, contenidas en el pagaré anexo a la demanda.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales da cuenta el cuaderno No. 2 del expediente.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado **MARCELINO SÁNCHEZ CASTRO** de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término legal contestara la demanda ni propusiera medios exceptivos (**fl.37**).

De igual forma, la demandada **NUBIA CONSTANZA SÁNCHEZ CASTRO** fue notificada del mandamiento proferido en su contra conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal contestara la demanda ni propusiera medios exceptivos (**fl.55**).

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando

proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO. Condenar en costas de la presente acción a los ejecutados. Inclúyase la suma de \$ 1200.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	1 DIC. 2020
La providencia anterior notificada por anotación	61
en Estado No.	
de esta misma fecha	
Secretario (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2020

Radicación:

110014003029-2019-00192-00

Se procede a seguir adelante con la ejecución; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial **BANCOLOMBIA S.A.**, demandó a la **FERRECINTAS S.A.S.** y a **CARLOS ARTURO GUZMÁN GÓMEZ**, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo (*fl.29 y 30*) en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 350086274 a cargo de FERRECINTAS S.A.S.

La suma de **\$4.166.667,00 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a las cuotas comprendidas entre el 27 de octubre al 27 de diciembre de 2018, contenidas en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

La suma de **\$9.722.219,00 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, **13 de febrero de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

Por el pagaré No. 350086274 a cargo de FERRECINTAS SAS y CARLOS ARTURO GUZMÁN GÓMEZ.

La suma de **\$4.348.758,00 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a las cuotas comprendidas entre el 19 de septiembre de 2018 hasta el 19 de enero de 2019, contenidas en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

La suma de **\$5.250.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada

por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, **13 de febrero de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

Por el pagaré No. 350087259

La suma de **\$2.142.269,00 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a las cuotas comprendidas entre el 26 de septiembre hasta el 26 de diciembre de 2019, contenidas en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

La suma de **\$9.375.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, **13 de febrero de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales da cuenta el cuaderno No. 2 del expediente.

El mandamiento ejecutivo les fue intimado a los demandados **FERRECINTAS SAS** y **CARLOS ARTURO GUZMÁN GÓMEZ** a través de su Curador Ad Litem de manera personal como se observa a folio 94 del plenario, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

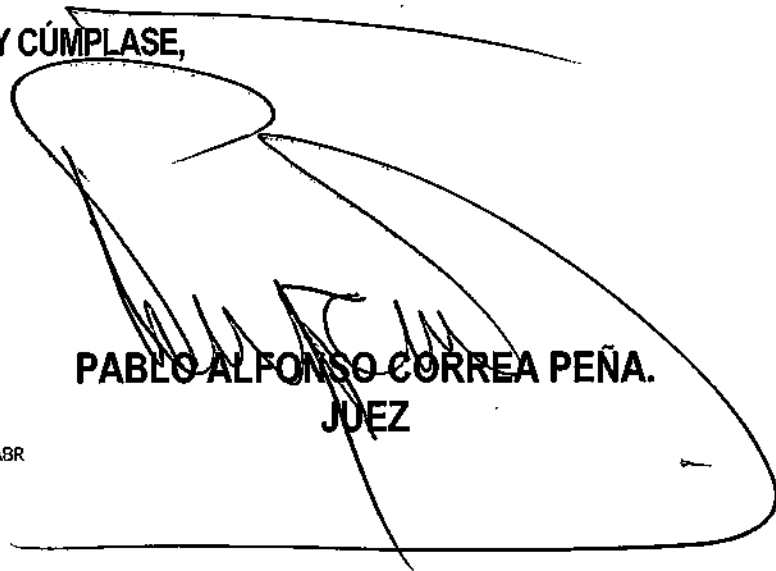
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO. Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 5.000.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

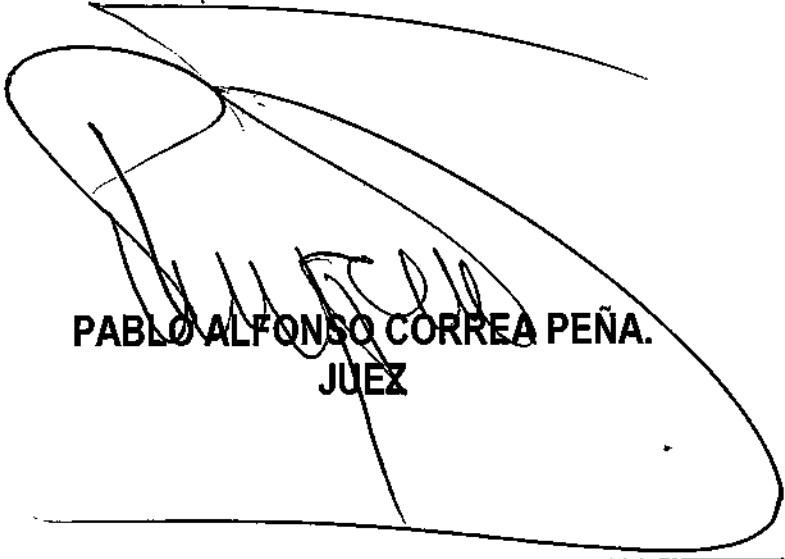
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. - 1 DIC 2020
La providencia anterior notificada por anotación
en el folio No. 61
de esta misma fecha: _____
Secretario (a): _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00232-00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, la memorialista indique el valor total por el cual se reestructuró la deuda con el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	~ 1 DIC 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

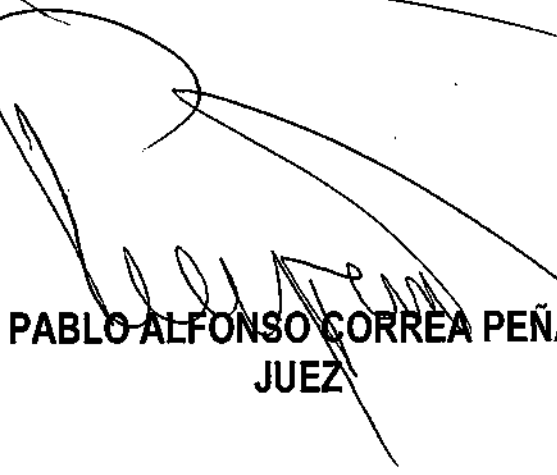
72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00608-00

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 1 DIC. 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

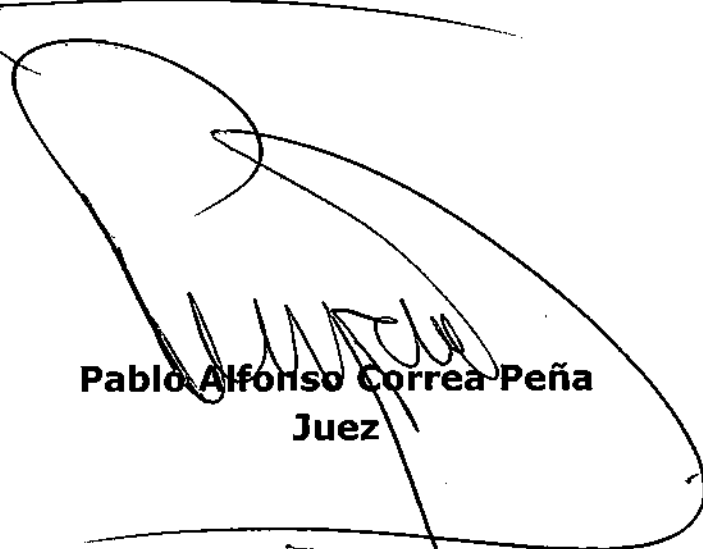
Bogotá D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0620

Agréguese a los autos la publicación allegada por el extremo interesado.

En consecuencia, súrtase el emplazamiento de las demandadas **Luz Dary Peña Marín, Laura Carolina Miranda Peña, Luz Dary Miranda Peña y Luvy Katherine Miranda Peña**, en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena que por Secretaría se incluya los datos del expediente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 1 DIC 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00638-00

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.	
A, E, S	1 DIC. 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha	
Secretaría	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0688

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

La demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, el señor **Camilo Ramírez Barreto**, demandó a los señores **Mónica Patricia Rodríguez Barros** y **Héctor David Fernández Rodríguez**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 27 de agosto de 2019 **-Fl. 8 Cd. 1-** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$22.000.000.00**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de diciembre de 2016, hasta el 16 de enero de 2017.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **-Fl. 23 Cd. 1-**, quienes dentro del término de Ley no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Resuelve

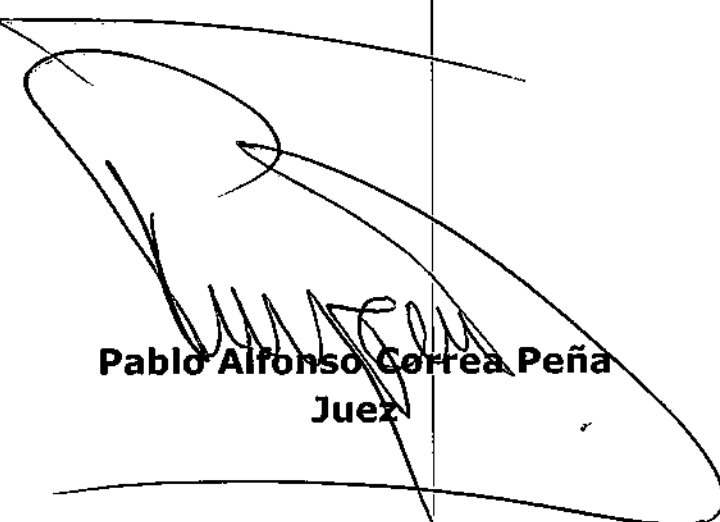
Primero: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Cuarto: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 1.700.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	1 DIC. 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

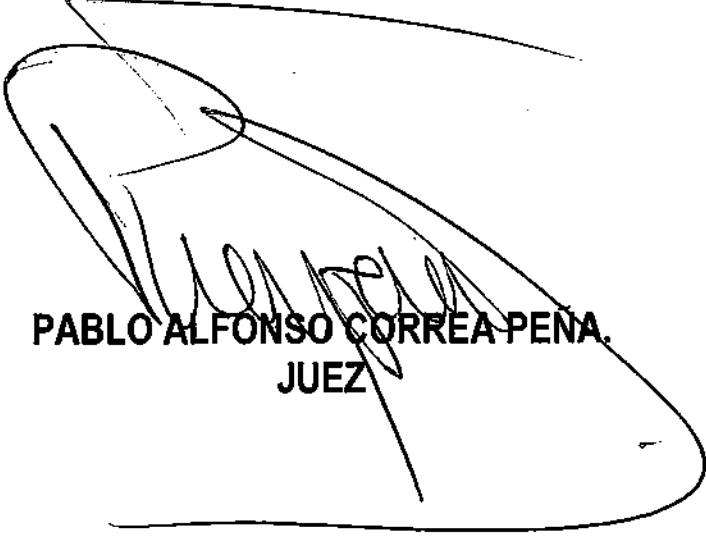
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2020

Radicación:

110014003029-2019-00701-00

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 1 DIC. 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00717-00

Procede el despacho a seguir adelante con la ejecución, haciendo las siguientes consideraciones:

La demanda que por reparto correspondió conocer a éste despacho judicial el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, demandó al señor **PEDRO ALONSO ROJAS ROJAS**, para que previo los trámites de un proceso **EJECUTIVO** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como los títulos aportados a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo (**fl.79**) en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 05700451800085042

Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$63.510.753,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 15.75% efectivo anual desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 15 de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago.

Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON 53/100 M/CTE. (\$1.610.146,53), por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas causadas entre el 27 de marzo al 27 de julio de 2019, contenidas en el pagare anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 15.75% efectivo anual desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago.

La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 04/100 M/CTE. (\$2.464.848,04), por concepto de intereses de plazo causados entre el 27 de marzo al 27 de julio de 2019, contenidos en el pagare anexo a la demanda.

Ahora bien, el mandamiento ejecutivo le fue intimado al ejecutado **PEDRO ALONSO ROJAS ROJAS**, de manera personal a través de su Curador Ad Litem como se observa a folio 130 del plenario, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

De igual forma, téngase en cuenta que el inmueble objeto de la Litis se encuentra debidamente embargado como se observa en la comunicación allegada por el Registrador Principal (fl. 90).

Vencido el anterior sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al art. 440 en concordancia con el numeral 3º del art. 468 del Código General del Proceso, ordenando

proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de Colombia y por la autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y cobijado con medidas cautelares dentro de este proceso para que con su producto se pague el crédito y las costas a favor del demandante.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 1.600.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Poder Judicial del Poder Público	
Tribunal Municipal de Bogotá (29) CIVIL	
Bogotá, D.C., 1 de Diciembre de 2020	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>61</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

SEÑORES:

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: MEMORIAL.

RADICACIÓN: 2019-00717.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: PEDRO ALONSO ROJAS ROJAS.

LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de curador Ad Litem de la parte demandada, por medio de la presente, me permito solicitar al apoderado de la parte demandante, gestione el pago de los gastos fijados, a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Cordialmente.



LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS

CC: 1.018.407.523

TP: 291.490 C. S. de la Jud.

Volner

136

19717

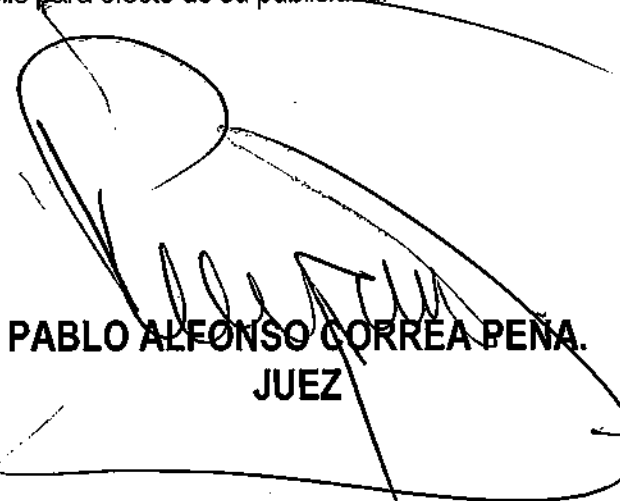
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00717-00

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por el Auxiliar de la Justicia (fl.136), requiérase al extremo demandante a fin de que proceda acreditar el pago de los gastos fijados por concepto de curaduría.

Escanéese el citado folio para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	1 DIC. 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0809

Agréguese a los autos la documental allegada por el apoderado del extremo demandante, ello para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

No se debe perder de vista que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Por Secretaría escanéese la documental en comento.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. _____	- 1 DIC 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>61</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Copia
Banco popular
CENTRO DE TRANSACCIONES
BOGOTÁ

BOGOTÁ - B A 929

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.gov.co
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º
Teléfono 3 41 35 10

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2019

OFICIO No. 4378

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA 110014003029-2019-00809-00 INICIADO POR SISTEMCOBRO S.A.S. Nit. 800.161.568-3 contra EDUARD SÁNCHEZ HERRERA C.C. 16.989.923.

Señor Gerente
BANCO POPULAR S.A.
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 18 de septiembre de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado Sr. **EDUARD SÁNCHEZ HERRERA**, identificado con C.C. 16.989.923, en cuentas corrientes, de ahorros, o por cualquier otro concepto tenga el demandado en esa entidad.

Limitado a la suma de \$100.000.000.00 M/cte.

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, al No. de Cuenta 110012041029 y para el proceso referenciado.

SE ADVIERTE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores de conformidad al No. 10 del Art. 593 del C.G. del P.

NOTA: Al contestar favor anotar número y referencia del proceso arriba mencionado.

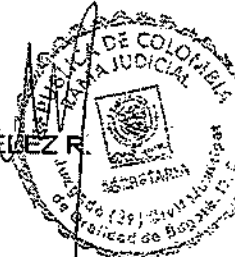
La entidad demandante se identifica con Nit. 800.161.568-3.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

Mariana Del Pilar Velez R.
MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.gov.co
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º
Teléfono 3 41 35 10

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2019

OFICIO No. 4379

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA 110014003029-2019-00809-00 INICIADO POR SISTEMCOBRO S.A.S. Nit. 800.161.568-3 contra EDUARD SÁNCHEZ HERRERA C.C. 16.989.923.

Señor Gerente
BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 18 de septiembre de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado Sr. **EDUARD SÁNCHEZ HERRERA**, identificado con C.C. 16.989.923, en cuentas corrientes, de ahorros, o por cualquier otro concepto tenga el demandado en esa entidad.

Limitado a la suma de \$100.000.000.00 M/cte.

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, al No. de Cuenta 110012041029 y para el proceso referenciado.

SE ADVIERTE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores de conformidad al No. 10 del Art. 593 del C.G. del P.

NOTA: Al contestar favor anotar número y referencia del proceso arriba mencionado.

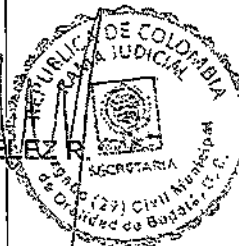
La entidad demandante se identifica con Nit. 800.161.568-3.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA



InterService
R210010051137
Remite: Juzgado
Tel: (51) TELEFONO)
Dir: CI 11 No 7-32
BOGOTÁ
Destinatario:
OPERACIONES - ENTREGADAS
2019 08 08 08:00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.gov.co

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

Teléfono 3 41 35 10

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2019

OFICIO No. 4380

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA 110014003029-2019-00809-00 INICIADO POR SISTEMCOBRO S.A.S. Nit. 800.161.568-3 contra EDUARD SÁNCHEZ HERRERA C.C. 16.989.923.

Señor Gerente
BANCOLOMBIA S.A.
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 18 de septiembre de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado Sr. **EDUARD SÁNCHEZ HERRERA**, identificado con C.C. 16.989.923, en cuentas corrientes, de ahorros, o por cualquier otro concepto tenga el demandado en esa entidad.

Limitado a la suma de \$100.000.000.00 M/cte.

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, al No. de Cuenta 110012041029 y para el proceso referenciado.

SE ADVIERTE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores de conformidad al No. 10 del Art. 593 del C.G. del P.

NOTA: Al contestar favor anotar número y referencia del proceso arriba mencionado.

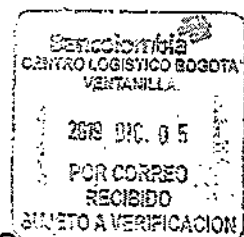
La entidad demandante se identifica con Nit. 800.161.568-3.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmp129bt@cendoj.gov.co

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°

Teléfono 3 41 35 10

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2019

OFICIO No. 4377

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA 110014003029-2019-00809-00 INICIADO POR SISTEMCOBRO S.A.S. Nit. 800.161.568-3 contra EDUARD SÁNCHEZ HERRERA C.C. 16.989.923.

Señor Gerente
BANCO DE BOGOTÁ
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 18 de septiembre de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado Sr. **EDUARD SÁNCHEZ HERRERA**, identificado con C.C. 16.989.923, en cuentas corrientes, de ahorros, o por cualquier otro concepto tenga el demandado en esa entidad.

Limitado a la suma de **\$100.000.000.00 M/cte.**

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, al No. de Cuenta 110012041029 y para el proceso referenciado.

SE ADVIERTE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores de conformidad al No. 10 del Art. 593 del C.G. del P.

NOTA: Al contestar favor anotar número y referencia del proceso arriba mencionado.

La entidad demandante se identifica con Nit. **800.161.568-3.**

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

Banco de Bogotá	
OF. CARRERA 10 CALLE 17 - 036	
RECIBIDO POR:	<i>KONUT FIDUCIO</i>
FECHA:	<i>05 DIC 2019</i>
HORA:	<i>11:00</i>

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.gov.co
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º
Teléfono 3 41 35 10

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2019

OFICIO No. 4381

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA 110014003029-2019-00809-00 INICIADO POR SISTEMCOBRO S.A.S. Nit. 800.161.568-3 contra EDUARD SÁNCHEZ HERRERA C.C. 16.989.923.

Señor Gerente
CITIBANK COLOMBIA
CIUDAD

OTRO: 13-0001 11-
CONTES 0 400 1135

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 18 de septiembre de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado Sr. **EDUARD SÁNCHEZ HERRERA**, identificado con C.C. 16.989.923, en cuentas corrientes, de ahorros, o por cualquier otro concepto tenga el demandado en esa entidad.

Limitado a la suma de \$100.000.000.00 M/cte.

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, al No. de Cuenta 110012041029 y para el proceso referenciado.

SE ADVIERTE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores de conformidad al No. 10 del Art. 593 del C.G. del P.

NOTA: Al contestar favor anotar número y referencia del proceso arriba mencionado.

La entidad demandante se identifica con Nit. 800.161.568-3.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VELEZ
SECRETARIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BOACMA - NIT 899888007-2
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 15 de Noviembre de 2019 a las 10:02:44 AM

812808

Matrícula: 2019-061-6-20419

NOMBRE DEL SOLICITANTE: SIMONOSORO S-9

TELÉFONO: 011-2221343333

OFICIO DONDE SE EJECUTA: JUDICIAL - SEDE DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C.

MATRÍCULA: 061-128241

ACTOS Y REGISTROS

TODOS

ENMIENDAS

TIPO DE REGISTRO

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

VALOR REGISTRAL

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 8888990070 SOACHA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
IMPRESO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:07:45 PM
2019-061-1-119408 012604

VALORES A PAGAR DE REGISTRO: 2019-061-1-2019
MATERIA: 061-128241

NO SE EXPODE DE INGRESAR AL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: SISTEMAS S.A.S

TELEFONO: 1

CERTIFICADO: 1

FORMA DE PAGO: 1

CONSEJO NACIONAL PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO DE LA GUAYANA
VALOR PAGADO: \$12.000 VALOR DOCT: \$12.000
VALOR TOTAL A PAGAR POR: 12.000
EL CERTIFICADO SE EXPODE DE ACORDAR A LOS DE LOS SISTEMAS

IMPRESO: 12/11/2019

5

Señor

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-809

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S hoy SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADO: SANCHEZ HERRERA EDUARD CC 16989923

Asunto: MEMORIAL ALLEGANDO OFICIOS DE EMBARGO RADICADOS

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, me permito allegar, por medio magnético, los siguientes oficios radicados:

- Oficio dirigido a Bancos (5 Bancos).

Señor Juez, atentamente,

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ

C. C. No 80.258.886 de Bogotá.

T. P. No. 168.361 del C. S. de la J.

Elaborado por JS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.gov.co
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º
Teléfono 3 41 35 10

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2019

OFICIO No. 4376

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA 110014003029-2019-00809-00 INICIADO POR SISTEMCOBRO S.A.S. Nit. 800.161.568-3 contra EDUARD SÁNCHEZ HERRERA C.C. 16.989.923.

SEÑOR REGISTRADOR
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
SIBATE - CUNDINAMARCA

Comunico a usted que mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051-128241, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

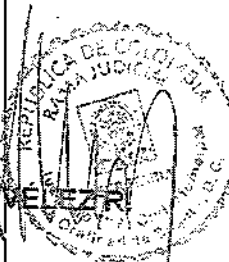
Se le hace saber que si algún dato dado, tratase de la dirección o la matrícula inmobiliaria, no coincide con las enunciadas, se abstenga de registrar la medida.

Sírvase proceder de conformidad y a costa de la parte interesada, expida certificado de que trata el Parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del P.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIA



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

03 NOV. 2020

RE: MEMORIAL ALLEGANDO OFICIOS_DDO_SANCHEZ HERRERA EDUARD CC16989923 _RAD_2019-903

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Mar 3/11/2020 3:20 PM

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 3:19 p. m.

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>

Asunto: RE: MEMORIAL ALLEGANDO OFICIOS_DDO_SANCHEZ HERRERA EDUARD CC16989923 _RAD_2019-903

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>

Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 12:28 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL ALLEGANDO OFICIOS_DDO_SANCHEZ HERRERA EDUARD CC16989923 _RAD_2019-903

NOTIFICACIONESJUDICIALES@JUDLA.CO appears similar to someone who previously sent you email, but may not be that person.

[Learn why this could be a risk](#)

[Comentarios](#)

Cordial Saludo

JUEZ _29 CIVIL MUNICIPAL_ DE _BOGOTÁ D.C._

DEMANDATE: SISTEMCOBRO SAS hoy SYSTEMGROUP SAS NIT 800 161 568-3

APODERADO DTTE: CARLOS ANDRES LEGUIZAMO CC 80 258 386

DEMANDADO: _SANCHEZ HERRERA EDUARD_ CC_16989923

<https://outlook.office365.com/mail/deeplink?version=20201024001.04&popoutv2=1>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 9 NOV 2020

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2020

Radicación:

110014003029-2019-00820-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar la hora de las 9:00, del día 19, del mes de ENERO, de 2021, a fin de que se lleve a cabo el **INTERROGATORIO DE PARTE** como prueba anticipada al Representante Legal de **DISPROYECTOS SAS**.

Notifíquese a la convocada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. - 1 DIC. 2020 La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>61</u> de esta misma fecha: _____ Secretario (a): _____	
--	---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0822

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 285 y s.s. del C.G.P., se corrige únicamente el inciso 3º de la providencia de fecha 15 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el extremo demandante adquirió la cuota parte del bien inmueble objeto del proceso, por compraventa efectuada a través de la escritura pública 1389 de fecha 02 de agosto de 2006, tal y como se observa en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20096822** y no como se referenció en el auto en comento.

En lo demás manténgase incólume la providencia aludida.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	1 DIC 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

129

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0822

Encontrándonos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, es del caso resolver sobre la viabilidad o no de la división material pretendida, o venta en pública subasta.

La señora **Ximena Cecilia Bueres Martínez** en representación del menor **Andrés David Molina Bueres**, por medio de apoderado judicial presentó demanda en contra de los señores **Rubén Antonio Sandoval Ramírez** y **Cielo Lalila Castro Bernal**, para que previos los trámites legales se decrete la división material del inmueble ubicado en la **Calle 145 No. 46-94, Apartamento 410, Edificio El Conquistador - Propiedad Horizontal** (Dirección Catastral), distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20096822** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.

La demandante fundamentó su pedimento indicando que la cuota parte del inmueble objeto del presente trámite (50%), se otorgó al menor que representa a través de la sucesión del señor **Jahir Enrique Molina Muñoz (q.e.p.d.)**, adjudicada a través de escritura pública No. 2690 del 18 de octubre de 2013, de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá.

Que los demandados adquirieron el inmueble a través de compraventa hecha con los señores **Griselda María Muñoz de Molina (q.e.p.d.)** y **Gaspar Molina Coronado**, a través de la escritura pública No. 5127 de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Notaria 7° del Círculo de Bogotá.

Admitida la demanda mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 **-Fl. 123 Cd. 1-**, los demandados se notificaron conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes en

tiempo no ejercieron su derecho de defensa, sin embargo, le otorgaron poder a una profesional del derecho quien a la fecha no ha efectuado pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se puede concluir que el extremo demandado no alegó, ni mucho menos probó pacto de indivisión, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P.

De las pruebas recaudadas en autos, se desprende que el predio materia del proceso no admite división material, por lo que es procedente la pretensión elevada por la actora en cuanto a la pública subasta.

Dispone el artículo 1374 del C. Civil, que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular, está obligados a permanecer en la indivisión y al tenor de los artículos 406 y 407 del C.G.P., cualquiera de ellos puede pedir que la cosa material se parta o se venda como en el presente caso, siendo por ello viable la petición formulada, a la cual se accederá decretando la venta en pública subasta del bien común.

Por lo expuesto, el **Juzgado 29º Civil Municipal De Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

Dispone:

Primero: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la **Calle 145 No. 46-94, Apartamento 410, Edificio El Conquistador - Propiedad Horizontal** (Dirección Catastral), distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20096822**, a fin de distribuir su producto entre los comuneros.

Segundo: Decretar el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20096822**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la **Alcaldía Local** "o" al señor **Inspector de Policía de la Zona Respectiva**, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, otorgándoles la facultades de subcomisionar.

Designase el cargo de secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio. Comuníquesele.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Tercero: Los gastos comunes de la venta serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

Notifíquese

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	16 OCT 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	49
de esta misma fecha	
Secretario (a):	

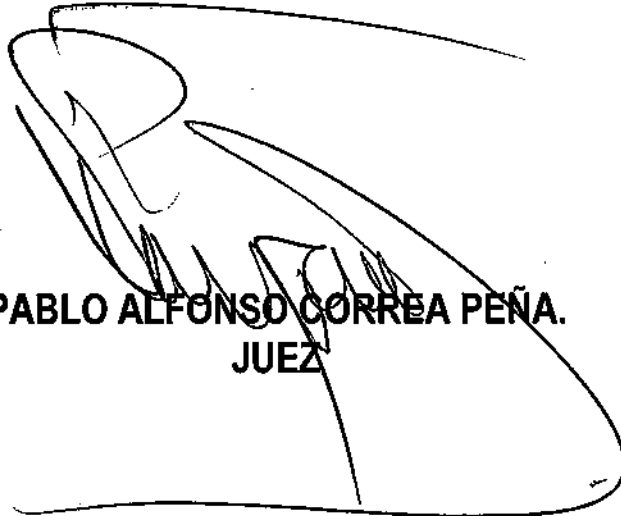
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2020

Radicación:

110014003029-2019-00887-00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la demandada BLANCA CECILIA MERCHÁN dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 1 DIC. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 61	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

68

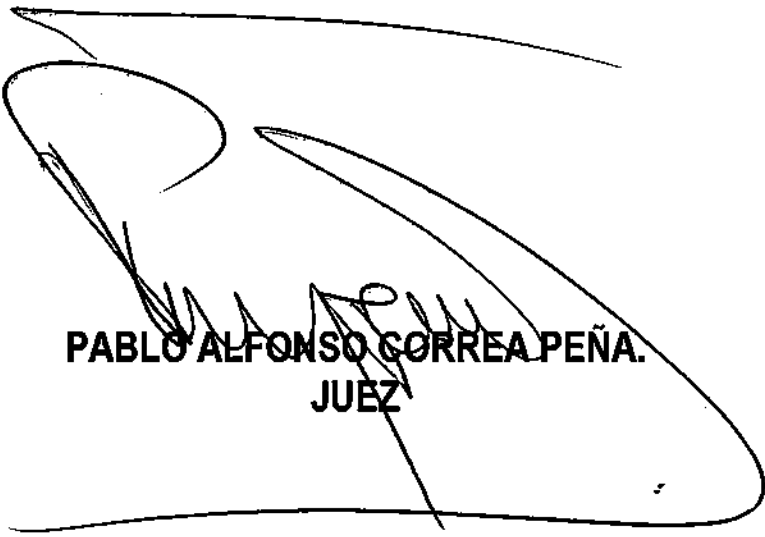
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2020

Radicación:

110014003029-2019-00887-00

A fin de poder seguir adelante con el trámite procesal subsiguiente, por secretaría dese cumplimiento al art. 10 del Decreto 806 de 2020 respecto de los herederos indeterminados del señor Uriel Parra.

CÚMPLASE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0945

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

La demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, **Seguridad Virtual Ltda.**, demandó a la **Compañía Operadora de Minas S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 30 de enero de 2020 **-Fl. 38 Cd. 1-** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

- Factura No. 5033

1.- Por la suma de **\$15.108.507.00**, por concepto del capital contenido en el la factura No. **5033**, aportada como base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en la factura No. **5033**, aportada como base de la ejecución, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de marzo de 2018, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

- Factura No. 5084

1.- Por la suma de **\$15.108.507.00**, por concepto del capital contenido en el la factura No. **5084**, aportada como base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en la factura No. **5084**, aportada como base de la ejecución, liquidados a

la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de abril de 2018, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. **-Fl. 60 Cd. 1-**, quien dentro del término de Ley no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Cuarto: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 1.600.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 1 DIC. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 61	

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(3)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

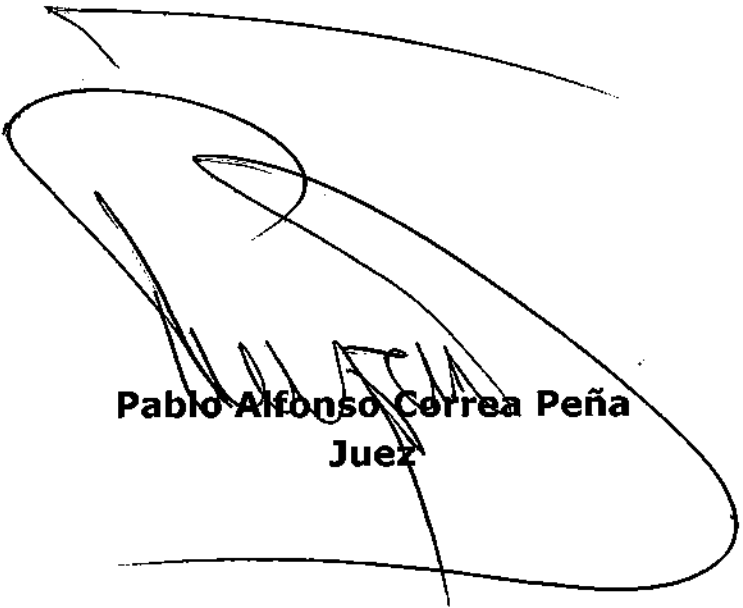
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0958

Vista la liquidación de crédito que obra a folios 57 a 60 de la presente encuadernación, el Juzgado le imparte **aprobación** de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 1 DTC 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

104



Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

2019-0986

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición que contra auto del 30 de octubre del año que corre presenta la apoderada de la demandante de la nulidad.

EL AUTO RECURRIDO

Se trata del que negó la concesión del recurso de apelación que contra auto que rechazó la demanda de nulidad de escritura pública al interior de este trámite sucesoral se había presentado.

Lo anterior con fundamento en el Art. 321 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Indica la recurrente que por efecto del fuero de atracción este estrado judicial es competente para tramitar el proceso de nulidad que radicó, ello por ser tema de bienes de la sucesión que se adelanta.

Que con la decisión tomada se viola el derecho sustancial y el debido proceso de su prohiada.

CONSIDERACIONES.

Hace notar el despacho, en primer lugar, que el recurso de reposición que se resuelve, ataca el auto del 30 de octubre, esto es, como ya se dijo enantes, el que denegó el recurso de apelación presentado; por ello, es hacia lo que dicha decisión contiene que se ha debido fundamentar el recurso, pero como

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



bien se ve, el fundamento se enfila a la decisión de no dar trámite a la nulidad demandada, hecho que lo hace incongruente en su argumentación.

La negativa de conceder el recurso de apelación tiene que ver con que ese recurso no está previsto en contra del auto que niega el trámite de una demanda de nulidad al interior de una sucesión, de allí que lo propio hubiese sido hacer uso de lo que el Art. 352 de Código General del Proceso regula y no recurrir el auto referido, para que se revoque lo que desde el 2 de octubre se había resuelto.

Por ello, en este especial aspecto el recurso no podrá ser acogido.

Ahora, en ejercicio del control de legalidad del proceso que ordena el Art. 132 Adjetivo, el despacho hace revisión integral de lo aquí adelantado para ajustar el trámite a los mínimos de ley.

En efecto, no se pierde de vista que se dio inicio a este trámite dentro de la sucesión del causante RAÚL VARGAS CASTAÑEDA, por la demanda de nulidad de una escritura pública, (cuyo contenido no viene al caso mencionar); esto es, que el despacho calificó, para rechazar, una demanda, se itera en tributo a la claridad.

Ello hace que las decisiones adoptadas tengan que ver con ese acto procesal que se halla regulado en el Art. 82 del C.G.P., al que se le ha de aplicar lo previsto en el Art. 90 ibidem., es decir que al haberse rechazado dicha demanda, en verdad procedía el recurso de apelación cual fue presentado en tiempo por la apoderada demandante.

Así las cosas, el auto del 30 de octubre del año presente resulta contrario a la normatividad, por lo que habrá de dejarse sin valor ni efecto y en su lugar dar aplicación al ya reseñado Art. 90 del Código General del Proceso, esto es, conceder el recurso de apelación ante el juez de Familia.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

3

106



DECISIÓN

Sin más por observar se RESUELVE.

1. No acoger el recurso de reposición presentado según lo dicho en este auto.
2. Declarar sin valor ni efecto el auto del 30 de octubre de 2020.
3. Como consecuencia de lo dicho en el numeral anterior, en el efecto suspensivo y ante el juez de familia, se concede el recurso de apelación contra el auto del 2 de octubre de 2020 que rechazó la demanda.

La secretaría dé cumplimiento a lo que el Art. 324 del C.G.P. dispone.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

República de Colombia Remedios del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 1 DIC. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 61	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

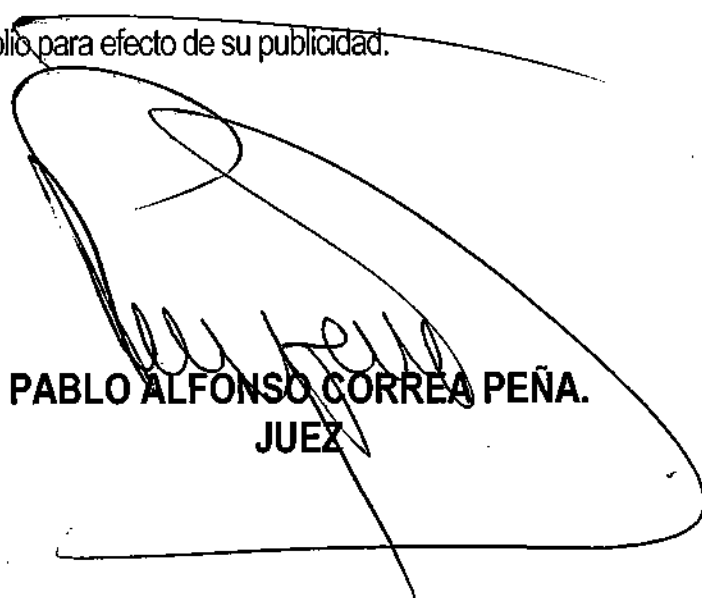
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
 Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00023-00

■ No se accede a la anterior solicitud de sentencia, teniendo en cuenta que la apoderada no ha dado cumplimiento al auto de fecha 02 de octubre de 2020 (fl.61).

Escanéese el citado folio para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - <u>1 DIC. 2020</u>	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>61</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

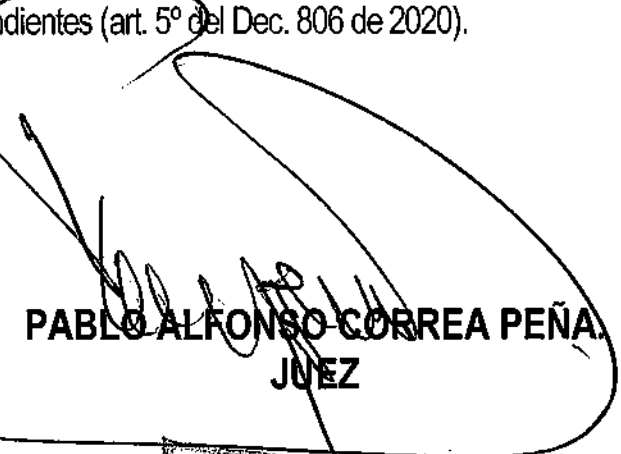
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre dos (02) de 2020

Radicación:

110014003029-2020-00023-00

Previo a tener en cuenta las direcciones de notificación electrónica del demandado, la apoderada demandante indique como obtuvo el canal digital suministrado y en tal caso allegue las evidencias correspondientes (art. 5° del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 2 OCT. 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	45
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

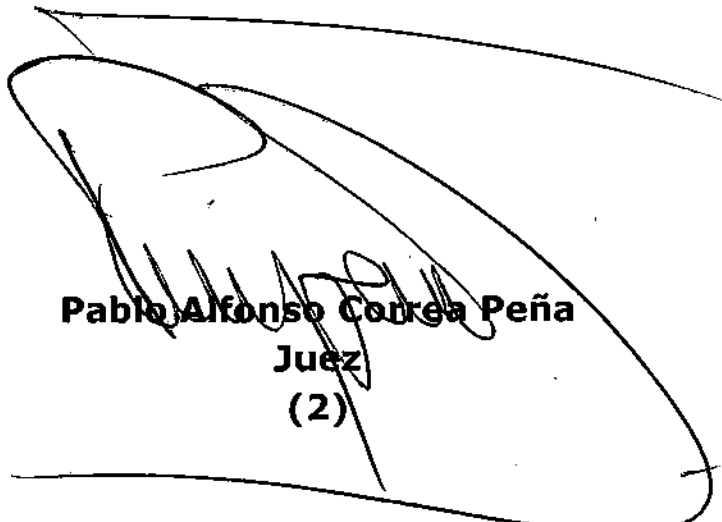
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0162

Agréguese a los autos la documental allegada por la parte demandante, correspondiente a las comunicaciones remitidas al extremo demandado, las cuales fueron devueltas por no existir la dirección de correo electrónico.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 1 DIC 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>61</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

69
70

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

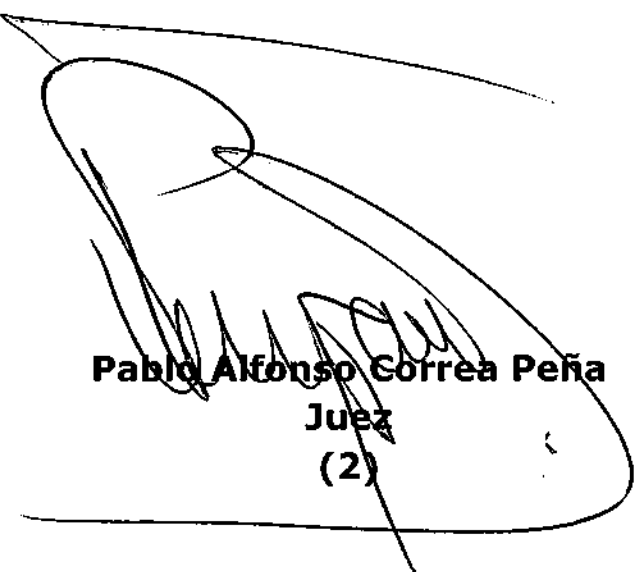
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2020-0162

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, súrtase el emplazamiento de la sociedad demandada **Mondragón & Valencia S.A.S**, en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena que por Secretaría se incluya los datos del expediente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 1 DIC 2020
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	